



N° de Oficio CT-2018/03  
Resolución de Confidencialidad  
Referencia. 082100004218

Ciudad de México, a 09 de marzo de 2018.

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día nueve de marzo de dos mil dieciocho, se lleva a cabo la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en la Sala de Juntas del piso 3 del inmueble ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 5010, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530.

Existiendo quórum legal del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; firmando para constancia la lista de asistencia correspondiente: Lic. Baruch Ivan Yacamán Garcilazo, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Yone Altamirano Colín, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA; y el Mtro. Juan José Rodríguez Calderón, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia del SENASICA; y

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con folio número 082100004218; y

### RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000004218, de fecha 02 de marzo de 2018, en el Sistema de Solicitudes de Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

*"Solicito los diagnósticos de laboratorio que fueron tomados como base para la formulación del Aviso No.-10 cuyo Número de oficio es B00.01.01.-01525/2018, emitido por la Dirección de Regulación Fitosanitaria, de la Dirección General de Sanidad Vegetal del SENASICA, en fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó que los Estados de Baja California Sur y Sonora deben ser considerados como "Zona Bajo Control Fitosanitario". Lo anterior, en razón de las muestras de material vegetal de papa recolectadas en los municipios de Ensenada (Baja California) y Comondú (Baja California Sur), Altar, Caborca y Huatabampo (Sonora)." (sic)*

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó a la Dirección General de Sanidad Vegetal, por medios electrónicos la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, que respondió mediante oficio número B00.01.01.-02358/2018 de fecha 07 de marzo de 2018, lo siguiente:

*"Con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de información No. 082100004218, someto a consideración de ese Comité, la versión pública de 7 Informes de Resultados de Diagnósticos Fitosanitarios, a efecto de que se pronuncie en términos del artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Para ello, se adjunta disco compacto que contiene las versiones públicas y originales de los documentos mencionados.*

*Lo anterior, en virtud de que se eliminaron para el caso de personas físicas el nombre, domicilio, correos electrónicos, teléfonos, y coordenadas geográficas por considerarse datos personales que son clasificados como confidenciales de conformidad con el Artículo 116 de la Ley General aludida y del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (...) (sic)*

N° de Oficio CT-2018/03  
Resolución de Confidencialidad  
Referencia. 0821000004218

III.- Recibido el pronunciamiento citado en el resultando que antecede y derivado de la información adjunta al mismo, este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con la Sesión de Trabajo Permanente de esta fecha, proyecta la presente resolución;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 párrafo V, 65 fracción II, 97 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 83 y 84 fracción I de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.-** El Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, procede al estudio de la información referida en los puntos precedentes, de la cual se advierte que parte de la información requerida en la solicitud 0821000004218, concretamente la señalada por la Unidad Administrativa Responsable que se encuentra referida en los documentos denominados como "Informes de Resultados de Diagnósticos Fitosanitarios", que serán exhibidos como parte de la respuesta de la solicitud de acceso información, materia de la presente resolución, contiene nombre, domicilio, correos electrónicos, teléfono, y coordenadas geográficas, los cuales corresponden a datos personales, y en consecuencia, deben ser protegidos por considerarse información confidencial en términos de lo previsto en artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que para mayor referencia, dichos preceptos legales, medularmente establecen lo siguiente:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales..."*

En esa misma tesitura, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"(...)*

N° de Oficio CT-2018/03  
Resolución de Confidencialidad  
Referencia. 0821000004218

Derivado de lo anterior, la información contenida en los documentos denominados "Informes de Resultados de Diagnósticos Fitosanitarios", serán exhibidos en su respectiva versión pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales a la letra señalan:

*"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: ...*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información."*

*"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: ...*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información."*

En ese tenor, los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

*"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."(...)*

*"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

Del análisis correspondiente, debe decirse, en primer término, que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

No obstante lo anterior, también debe decirse que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión, que para mayor referencia a la letra señalan:



N° de Oficio CT-2018/03  
Resolución de Confidencialidad  
Referencia. 082100004218

**"Artículo 6o.-**  
(...)

*"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*  
(...)

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*  
(...)

**"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*  
(...)

Como resultado, la información correspondiente a los datos personales que identifican o hacen identificable a la persona titular de los mismos, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General en cita. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis que en su rubro señala lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**  
*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

N° de Oficio CT-2018/03  
Resolución de Confidencialidad  
Referencia. 082100004218

Así también, cabe señalar que de conformidad con la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, tenemos lo siguiente:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por...*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información..."*

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía e identidad de razón al caso concreto, la tesis pronunciada por la **Primera Sala** de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

*Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Aislada**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Página: 655*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

N° de Oficio CT-2018/03  
Resolución de Confidencialidad  
Referencia. 082100004218

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. [Énfasis agregado]*

Para advertir con mayor ímpetu a los argumentos planteados, cabe hacer mención del “Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en su numeral Cuarto y Trigésimo octavo, que al respecto señalan:

*“Cuarto.- Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”*

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ...”*

Luego entonces, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, señala:

*“Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio;*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética”*

N° de Oficio CT-2018/03  
Resolución de Confidencialidad  
Referencia. 082100004218

De acuerdo, con el artículo cuarto transitorio interpretado a contrario sensu de la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, solo serán derogadas las disposiciones que contravengan esa Ley.

- Nombre

El nombre de una persona es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, es decir, es el elemento básico para su identificación por lo que se considera un dato personal confidencial.

- Domicilio Particular

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, si este fue proporcionado por el particular para determinado fin; el tratamiento de dicha información debe ser únicamente para el que fue proporcionado, debiendo el sujeto obligado, resguardar la información que corresponda a datos personales que los particulares les hayan proporcionado.

En ese mismo sentido, el pronunciamiento de este Comité se hace extensivo para las **coordenadas Geográficas (Ubicación Georeferencial)**, puesto que un sistema de **coordenadas geográficas** es un método para describir la posición de una ubicación geográfica en la superficie de la Tierra utilizando mediciones esféricas de latitud y longitud, en este sentido, la ubicación georeferencial es un mecanismo que consiste en ubicar por vía satélite una ubicación espacial a entidades cartográficas, usando coordenadas de mapa, por tanto, las coordenadas geográficas pueden identificar un domicilio o una fracción de terreno que se encuentre inmersa dentro de este, y, el domicilio particular al considerarse como un dato personal, debe ser protegido por considerarse información confidencial en términos de la normatividad en materia de protección de datos personales.

- Número Telefónico

De conformidad con la fracción VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que ya se enuncio reglones arriba, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al teléfono.

- Correo electrónico

El correo electrónico (también conocido como e-mail, un término inglés derivado de electronic mail) es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos.

Para la apertura de una cuenta de correo electrónico solicitan diversa información personal de los usuarios, como se muestra a continuación en dos de los proveedores principales de correo electrónicos:

N° de Oficio CT-2018/03  
Resolución de Confidencialidad  
Referencia. 0821000004218

Nombre  Apellidos

Nombre de usuario  
Correo nuevo  @outlook.com

Contraseña

8 caracteres como mínimo, distingue mayúsculas de minúsculas

Vuelve a escribir la contraseña

País o región  
México

Fecha de nacimiento  
Día  Mes  Año

Sexo  
Seleccionar...

Ayúdanos a proteger tu información  
Tu número de teléfono nos ayuda a mantener tu cuenta segura.

Código de país  
México (+52)

Número de teléfono

Dirección de correo electrónico alternativa

## Regístrate

Apellido

Usuario de Yahoo  @ya

Contraseña  Mostrar oc

+1 Número de celular

Cumpleaños día  Mes  Año

Hombre  Mujer

+1 Núm. recuperación opcional  Relación

Acepto las Condiciones de Yahoo y la Privacidad.

Crear cuenta

De lo anterior, al crearse una cuenta de correo electrónico, se solicitan datos personales como lo son el nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, y número de teléfono, los cuales se encuentran vinculados con la persona titular de la cuenta de correo, por lo que estos datos pertenecientes a una persona física, hacen a dicho individuo identificado o identificable.

Siendo las doce horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando primero de esta resolución.

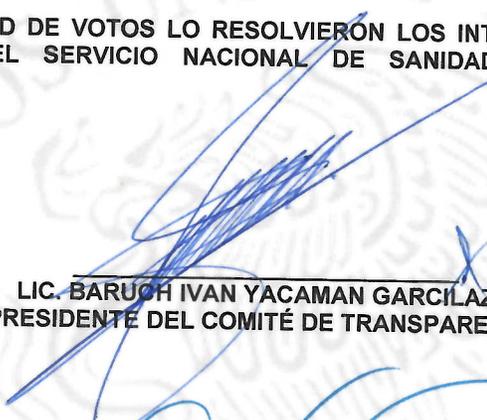
**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 83 y 84 fracción I de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en nombre, domicilio, correos electrónicos, teléfono, y coordenadas geográficas. Lo anterior de conformidad con los fundamentos y motivos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

N° de Oficio CT-2018/03  
Resolución de Confidencialidad  
Referencia. 082100004218

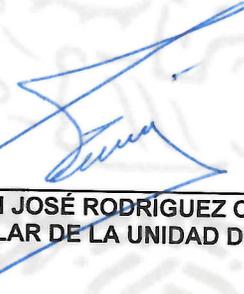
**TERCERO.-** Hágase saber al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>.

**CUARTO.** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Sanidad Vegetal, para los efectos conducentes.

**ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.**

  
LIC. BARUCH IVAN YACAMAN GARCILAZO  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SENASICA

  
LIC. YONE ALTAMIRANO COLÍN  
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SENASICA

  
MTRO. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CALDERÓN  
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA